

durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más."

VII. El art. 54, de la manera siguiente:

"Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciéndose del valor el importe de la subvencion."

2. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligacion de conservarlas en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

3. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

México, á 13 de Mayo de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*M. Romero Rubio*.—*S. Sarlat*.—*J. Francisco Maldonado*.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 13 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 13 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 8781.

Mayo 14 de 1883.—*Decreto del Gobierno*.

—*Proroga los plazos para la construccion del ferrocarril de Tlalmanalco*.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.º—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Juan Francisco López*, en representacion de la Compañía del ferrocarril de Tlalmanalco.

Art. 1. Se proroga por seis meses más, contados desde el 30 de Junio próximo, el plazo para la terminacion de la vía férrea hasta San Antonio Tlalmanalco, á que se refiere el art. 1.º del decreto de 18 de Diciembre de 1882, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

México, Mayo 14 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*Juan F. López*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 14 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 14 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 8782.

Mayo 15 de 1883.—*Decreto del Congreso*.—*Publica la reforma del art. 7.º de la Constitucion, sobre libertad de escribir*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.º—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 7.º de la Constitucion en los siguientes términos:

"Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federacion ó por los de los Estados, los del Distrito federal y territorio de la Baja California, conforme á su legislacion penal."

Francisco Vaca, senador por el Estado

de Michoacan, presidente.—*S. Fernandez*, diputado por el Estado de Michoacan, presidente.—*Ismael Salas*, senador por el Estado de Coahuila, vicepresidente.—*Francisco Montes de Oca*, diputado vicepresidente, electo por el Estado de Michoacan.

Estado de Aguascalientes.—Senador: *Agustin R. Gonzalez*. Diputados: *Miguel F. Blanco*, *Diego Ortigosa*.

Coahuila.—Diputados: *Encarnacion Dávila*, *Roque J. Rodriguez*.

Colima.—Senador: *Cástulo Zenteno*. Diputados: *Manuel Cortés*, *Ignacio Alcalá*.

Chiapas.—Senadores: *F. Mendez Rivas*, *A. López*. Diputados: *Manuel Ortega Reyes*, *Manuel Carrascosa*.

Chihuahua.—Senadores: *G. Aguirre*, *I. Fernandez*. Diputados: *Ignacio G. del Campo*, *R. Guerrero*.

Durango.—Senadores: *Pedro Sanchez Castro*, *Cárlos Bravo*. Diputados: *F. Michel*, *Rafael Salcido*, *Ignacio Michel*.

Guanajuato.—Senador: *José Ceballos*. Diputados: *Rafael Perez Gallardo*, *Luis Pombo*, *Jesus Morales*, *D. de A. Berea*, *E. Portu*, *Francisco Vazquez*, *Martin Gonzalez*, *Wenceslao Rubio*, *J. B. Castelló*, *Francisco D. Barroso*, *P. M. Ibarguengoytia*.

Guerrero.—Senadores: *Víctor Perez*, *P. Landázuri*. Diputados: *Manuel Guillen*, *J. Deloya*, *Alberto G. Granados*, *J. P. de los Rios*, *J. Epigmenio Pineda*, *Sixto Moncada*, *Juan Gutierrez*.

Hidalgo.—Senadores: *Juan Crisóstomo Bonilla*, *Pedro Hinojosa*. Diputados: *Pedro L. Rodriguez*, *Juan A. Mateos*, *Gabriel Mancera*, *Francisco de P. Olvera*, *L. Rivas Góngora*, *Cármen de Ita*, *Mónico Valdés*.

Jalisco.—Senador: *Francisco Rincon Gallardo*. Diputados: *E. Cañedo*, *J. Torres* y *Adalid*, *B. Dávalos*, *M. G. Granados*, *J. M. Castaños*, *J. M. Vigil*, *B. Bravo*, *F. Camacho*, *Cárlos V. Prieto*, *Justiniano Figueroa*, *Nicolás Tortolero*, *Julio Arancivia*, *J. Gonzalez*.

Estado de México.—Senadores: *Simon Sarlat*, *J. Lalanne*. Diputados: *P. de Az-*

cué, J. Antonio Pliego Perez, Pascual Cejudo, E. Viñas, Jesus Ayala, Florencio Flores, J. M. Salinas y Almazan, G. Enriquez, F. P. Gochicoa, Manuel Ticó, R. M. Riveroll, Eduardo Franco.

Michoacan.—Senador: O. Fernandez. Diputados: Juan de la Torre, Manuel Urquiza, Benigno Ugarte, P. Eiquihua, Francisco Pocerós, Joaquin Diaz, Francisco Villanueva, Andrés Zenteno.

Morelos.—Senadores: I. Romero Vargas, Luis Mier y Terán. Diputados: F. Búlnes, José del Villar y Marticorena, Leonardo F. Fortuño.

Nuevo Leop.—Senadores: A. Ballesteros, Canuto Garfía. Diputados: Francisco A. Martinez, Joaquin Peña.

Oaxaca.—Senadores: Ramon Castillo, Carlos Sodi. Diputados: J. M. Castellanos, Antonio Salinas, José Toro, J. M. Diaz Ordaz, J. Ignacio Alvarez, Félix Romero, M. Castilla Portugal, Manuel Santibañez, R. Pineda, Enrique Neve, E. Cházari, L. G. Luna.

Puebla.—Diputados: A. Pradillo, J. M. Cantú, Antonio Daniel, Joaquin de la Barrera, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Mendez, Jesus Garfía, N. Islas y Bustamante, R. F. Riveroll, Eduardo E. Zárate, Pedro J. Garfía, Manuel Saavedra.

Querétaro.—Senadores: Antonio Gayon, Enrique M. Rubio. Diputados: Luis María Rubio, Ramon Gómez y Villavicencio, José Linares, T. Melesio Alcántara.

San Luis Potosí.—Senador: Benigno Arriaga. Diputados: Francisco J. Bermúdez, Angel Carpio, Ignacio L. Portillo, Fortunato Nava, Agustín R. Ortiz, Justino Fernandez.

Sinaloa.—Senadores: Felipe Arellano, Ignacio Escudero. Diputados: Justo Sierra, A. Melgarejo.

Sonora.—Senador: José Otero. Diputados: Saturnino Ayon y Angel Ortiz Monasterio.

Tabasco.—Senadores: W. Briseño, Guillermo Palomino. Diputados: Rafael Mejía, Cástulo Vera.

Tamaplipas.—Senador: Pedro Argüelles. Diputado: F. L. de Saldaña.

Tlaxcala.—Senadores: Eduardo Garay, A. del Rio. Diputados: Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, Mariano Muñoz de Cote.

Veraacruz.—Senadores: Ignacio T. Chavez, P. A. del Paso y Troncoso. Diputados: A. Cerdan, Ignacio Canseco, R. Herrera, Julian F. Herrera, M. S. Herrera, J. Gonzalez Perez, R. Rodriguez Rivera, Manuel Carsi, Fernando Andrade Párraga, I. Pombo, Emeterio Ruiz.

Yucatan.—Senadores: Miguel Castellanos Sanchez, J. Francisco Maldonado y Calcaño. Diputados: F. Ogarrío, Eligio A. Rosado, F. Treviño Canales, Juan P. Carrillo, Juan Antonio Esquivel, Vicente Herrera.

Zacatecas.—Senador: Jesus Loera. Diputados: Miguel Canales, A. G. Cadena, Manuel G. Cosío, F. Acosta, Manuel G. Solana.

Distrito federal.—Senador: M. Dublan. Diputados: Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Enrique G. Mackintosh, Eugenio Barreiro, Telesforo D. Barroso, Antonio Carvajal.

Baja California.—Diputado: Antonio Gómez.

Por Jalisco, *D. Balandrano*, senador secretario.

Por Campeche, *Miguel Guinchard*, senador secretario.

Por Sonora, *F. Cañedo*, senador secretario.

Por el Estado de Campeche, *Julio Zárate*, diputado secretario.

Por el Estado de Nuevo Leon, *Emeterio de la Garza*, diputado secretario.

Por el Estado de Jalisco, *Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.

Por el Estado de Puebla, *V. Moreno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México,

á 15 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1883.—*Diez Gutierrez*.—Al . . .

NÚMERO 8783.

Mayo 16 de 1883.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el Reglamento de la ley de Instruccion publica en su art. 13.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 2.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 1.^a del art. 85 de la Constitucion federal, y á fin de dar la debida reglamentacion á la ley de 25 de Febrero del corriente año, en la parte referente á los estudios preparatorios para los telegrafistas y para las diversas carreras de ingeniería que ella establece, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. Se modifica el art. 13 del reglamento fecha 9 de Noviembre de 1869, de la ley vigente de instruccion pública, en los términos siguientes:

Son estudios preparatorios para las carreras de telegrafista, ensayador y apartador de metales, ingeniero topógrafo é hidrógrafo, ingeniero industrial, ingeniero de caminos, puertos y canales, ingeniero de minas y metalurgistas, é ingeniero geógrafo:

Primer año.—Aritmética, álgebra, primer año de frances y primero de dibujo de paisaje.

Segundo año.—Geometría plana, en el espacio, trigonometría rectilínea, segundo año de frances, primero de inglés, gramática castellana y segundo de dibujo de paisaje.

Tercer año.—Física experimental, trigonometría esférica y geometría analítica, cosmografía; segundo año de inglés y primero de dibujo lineal.

Cuarto año.—Química general, geografía física y política, especialmente de México, raíces griegas, elementos de mecánica racional, segundo año de dibujo lineal y principios de alemán.

Quinto año.—Elementos de zoología, de botánica, de mineralogía y geología, lógica y tercer año de dibujo lineal, academias de matemáticas, en las que se harán ejercicios prácticos de recordacion de todas las materias que constituyen los cursos anteriores de esta ciencia.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 16 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 16 de 1883.—*Baranda*.—Al . . .

NÚMERO 8784.

Mayo 21 de 1883.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Manuel Casellas Rivas, por la mejora que ha introducido en el aparato que adapta á las máquinas de raspar he- nequen, con el objeto de evitar peligro á los trabajadores.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.



NÚMERO 8785.

Mayo 21 de 1883.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien aprobar el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 16 de Abril de 1883, entre el ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo de la Union, y el C. Manuel Saavedra, para establecer un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 21 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 21 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

El contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Manuel Saavedra, para establecer un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Manuel Saavedra para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondiente, entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas, con facultad de poder prolongar esta vía hasta el punto más conveniente, para entroncarla con el Ferrocarril Meridional Mexicano; y de prolongarla asimismo hasta el punto más conveniente de la frontera de Guatemala, por un lado, y del otro hasta entroncar con el ferrocarril de Tehuantepec, hoy en construcción.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Compañía comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de trescientos pesos cada mes

por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

6. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

9. Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobacion.

10. A los diez y ocho meses de aprobado este contrato estarán concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán, tambien por lo ménos, diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesion.

11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad su-

ficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo si fueren de fierro; ó hasta su equivalente, á juicio de la secretaría de fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, y telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesarios para la construcción, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de fomento y hacienda.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido, ó que en lo sucesivo se estableciere, en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

15. Para la construcción y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo,

establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la secretaría de fomento.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El

fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia

de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesión.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y

ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento; según los términos de este contrato.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

20. La expresada subvención se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación, y sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniera á la Empresa.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

23. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

24. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes. A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente, la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

25. Las secciones del ferrocarril, según las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ó otros ingenieros nombrados por la secretaría de fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la secretaría de fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de

precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y efectos, almacenaje y telégramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibimiento y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase, tres centavos.
- Segunda clase, dos centavos.
- Tercera clase, un centavo y medio.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, seis centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, dos centavos y medio.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:	
Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales	0,0500
Perros, cada uno	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor	0,0030
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor	0,0030

TARIFA E.

Telégramas.— Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando ménos un centavo.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará

al público con una anticipación de quince días.

27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo 25 y en el siguiente.

28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del gobierno para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

29. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

30. Todo aumento en las tarifas, dentro del máximo fijado en este contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

31. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

32. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de

una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

33. Los colonos inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

34. Por el carbon de piedra de procedencia nacional que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consi-

guiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones hechas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter menciona-

do, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

43. En la junta directiva tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

45. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitare alguna duda ó

cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

47. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica y telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica y telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará á la secretaría de fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al

año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas, y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenecan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable del camino por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8.º y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8.º y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada adminis-

trativamente por el ejecutivo, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril, telégrafo y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion.

El gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien ésta conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificacion y esti-

ARTÍCULO ADICIONAL.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Abril 16 de 1883.—Carlos Pacheco.—Manuel Saavedra.

NÚMERO 8786.

Mayo 22 de 1883.—Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jacobo During Spang, por su sistema de juegos de tarima.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8787.

Mayo 23 de 1883.—Decreto del Congreso. —Establecimiento de nuevos Juzgados de Distrito en Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece un nuevo juzgado

macion del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrados uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fuesen conformes. De la dicision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenecan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciera, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos, á satisfaccion de la tesorería general de la Federacion, en el término de seis meses, para garantizar el cumplimiento de este contrato, cuya cantidad se perderá en caso de caducidad; pudiendo cancelarse esta fianza luego que estén concluidos cuatro kilómetros de ferrocarril.

57. Queda autorizado el concesionario para construir por su cuenta un muelle en el puerto de San Benito, destinado al servicio de la vía férrea, y poner lanchas alijadoras para la carga y descarga de los efectos y mercancías; cobrando por este servicio al público los precios de tarifa que se fijen, de acuerdo con la secretaría de fomento.

58. Queda obligada la Compañía á entregar á la secretaría de fomento, en el plazo de uno y dos años, contados desde la fecha, diez mil pesos en los objetos é instrumentos científicos que se le designen por el propio ministerio, ó la expresada suma si así lo prefiere.